



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

(Gaceta 21 de Marzo 1872.)

DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Filipinas, creado en el Ministerio de Ultramar por decreto de la Regencia del Reino de 4 de Diciembre de 1870 bajo la presidencia del Ministro del ramo, se compondrá, además de los seis Vocales establecidos en su artículo 1.º, de tres nombrados por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, uno de ellos libremente de la categoria de Jefe de Administracion civil de primera clase, de modo que con el designado en virtud del art. 2.º del propio decreto haya dos en representacion respectivamente de los ramos de Hacienda y de Gobernacion y Fomento; otro correspondiente al clero secular de Filipinas á propuesta en terna de M. R. Arzobispo de Manila, y el tercero perteneciente á las órdenes religiosas del Archipiélago, elegido de entre los cuatro Pro-

curadores generales de las mismas con residencia en esta capital.

Art. 2.º La remuneracion de los dos Vocales de nueva creacion, correspondientes á la Administracion civil y al clero secular, será la misma que el art. 4.º del citado decreto establece para los Consejeros de libre nombramiento del Gobierno. El sostenimiento del Procurador de las órdenes religiosas á quien se confiera la representacion de estas en el Consejo seguirá á cargo de las mismas órdenes.

Art. 3.º El ministro de Ultramar podrá delegar la Presidencia del Consejo de Filipinas en el Subsecretario del Ministerio cuando sus ocupaciones no le permitan desempeñarla por sí mismo.

Además el Consejo designará un Vicepresidente entre sus Vocales para ejercer las funciones del propio cargo en defecto del Ministro y del Subsecretario.

Art. 4.º El Secretario del Consejo tendrá la categoria de Jefe de Negociado de tercera clase, y se nombrará para este cargo á un empleado que haya servido por lo ménos tres años en las Islas Filipinas, pertenezca ó no á la plantilla del Ministerio de Ultramar. Su dotacion será de 4.000 pesetas. Auxiliará á dicho Secretario en sus trabajos un Escribiente con la dotacion de 1.500 pesetas.



Art. 5.º En todo lo que por los artículos anteriores no se modifica el decreto de 4 de Diciembre de 1870, quedan vigentes sus disposiciones.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 22 Marzo de 1872.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Para adquirir el tabaco de los Estados-Unidos que necesitan las Fábricas de la Península, se han celebrado con todos los requisitos que exige el decreto de 27 de Febrero de 1852 dos subastas consecutivas, que no han dado resultado porque los precios ofrecidos en pliegos cerrados por los concurrentes han sido cada vez más altos, y siempre superiores al tipo fijado por el Gobierno.

La Administracion fijó el de $99\frac{3}{4}$ céntimo de peseta para la primera subasta, y en la segunda se elevó á una peseta 15 céntimos. Intentar la tercera bajo este mismo tipo nos expondría á la falta de licitadores y á dejar las Fábricas sin el necesario surtido para sus elaboraciones; y aumentando una vez más el precio para asegurar el servicio, el Tesoro se impondría sacrificios que el Ministro de Hacienda considera posible economizar.

Queda dentro de la ley el recurso de contratar por la Administracion, y á él apela el Ministro que suscribe, en la confianza de que, sin alterar las condiciones de las subastas intentadas ya, logrará verificar el surtido de que se trata, cumpliendo el requisito esencial de que el tipo no exceda del de una peseta 15 céntimos fijado para la última, y con estricta sujecion á las condiciones contenidas en el pliego inserto en la *Gaceta* del día 9 de Enero último, exceptuando la de los plazos en que han de verificarse las entregas, modificacion absolutamente necesaria para compensar el tiempo perdido en la celebracion de la última subasta.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Minis-

tro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pueda contratar sin las formalidades de las subastas públicas la adquisicion de 20 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos que se consideran necesarios para el abastecimiento de las Fábricas de tabacos en el trascurso de tres años, siempre que el tipo de la contratacion no exceda del de una peseta 15 céntimos fijado para la última subasta celebrada el día 9 del actual, y que el adjudicatorio se obligue á ejecutar este servicio con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 9 de Enero próximo pasado; cuyas cláusulas no habrán de alterarse ni modificarse bajo motivo ni pretexto alguno, excepto la relativa á los plazos en que deban verificarse las entregas del tabaco.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 23 de Marzo de 1872.)

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se restablece la Capitanía general de Búrgos en la misma forma en que se hallaba al ser suprimida por Real decreto de 23 de de Marzo de 1866.

2.º La Capitanía general de Castilla la Vieja quedará reducida al territorio que tenia en la expresada fecha.

3.º Los mayores gastos que ocasione al presupuesto de la Guerra el restablecimiento de esta Capitanía general serán satisfechos por el Ayuntamiento de la ciudad de Búrgos conforme lo tiene solicitado.

4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Capitan general de Búrgos al Mariscal de Campo D. Manuel Figuerola y de Augusti.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Búrgos y Gobernador militar de la provincia del mismo nombre al Brigadier don Francisco Patiño y Dominguez, actual Comandante general de aquel punto.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Debiendo tener lugar las elecciones para Diputados á Córtes y Senadores en los dias 2, 3, 4, y 5 del próximo mes de Abril, y deseando la Comision Provincial que desaparezcan las causas que más ó menos directamente pudieran oponerse al derecho de todos los electores de la provincia para la libre emision del sufragio, ha acordado en sesion de hoy suspender todos los apremios que sufren los Ayuntamientos de la provincia por débitos del contingente de la misma hasta el dia 20 del referido mes de Abril, en que volverán los mismos Comisionados á continuar los procedimientos á los pueblos que hasta dicho dia no hubieren cubierto aquella obligacion.

Los Sres. Alcaldes participarán este acuerdo á los referidos Comisionados, que se retirarán en cuanto les sea notificado; con la prevencion de que si hasta dicho dia 20 de Abril no les hubieren presentado la carta de pago ó no les hayan satisfecho sus dietas, vuelvan á continuar la Comision sin más aviso.

Zaragoza 26 de Marzo de 1872.—El Presidente, Pedro A. Herrero.—D. A. de la C., Francisco Bellostas, Secretario.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

Circular.

En cumplimiento de lo prescrito en Real orden

de 12 de Enero del corriente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 29 del mismo, núm. 119, se remiten con esta fecha á todos los Sres. Alcaldes de la provincia los estados á que se refiere la disposicion 2.^a, esperando de su reconocido celo le serán devueltos dentro del plazo que en la misma se preceptúa.

Al propio tiempo, y con el fin de que aquellas prescripciones tengan cumplido efecto en todas sus partes, ha acordado hacer á los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros las siguientes prevenciones:

1.^a Discutido y aprobado el presupuesto municipal para el año económico próximo, y en cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones 4.^a y 5.^a de dicha Real orden, las Juntas locales remitirán á esta provincial un estado acomodado al modelo adjunto, en el cual se incluirán todos los créditos consignados á favor de la primera enseñanza.

2.^a Los Maestros formarán los presupuestos de sus respectivas escuelas con sujecion á lo dispuesto en la expresada Real orden, y los presentarán para su exámen y censura á las Juntas locales. Estos presupuestos comprenderán, por lo menos, la cuarta parte del sueldo del Maestro ó Maestra.

3.^a Las Juntas locales remitirán á esta provincial, dentro del próximo mes de Mayo, los indicados presupuestos con el informe que creyeren conveniente; pero sin permitirse hacer reduccion alguna en el importe total de los gastos.

4.^a A estos presupuestos se acompañará copia del inventario de la escuela, visado por el Presidente y Secretario de la Junta local.

5.^a Los Maestros formalizarán las cuentas del material de sus escuelas correspondientes á los tres años económicos últimos, y con los justificantes necesarios las presentarán á los Ayuntamientos por conducto de dichas Juntas para su debido exámen, remitiendo copia de ellas á esta provincial dentro del mes de Abril inmediato. Las relativas al actual año económico se presentarán en la época prevenida en la disposicion 10 de la Real orden indicada.

6.^a Se encarga muy especialmente á los Maestros y Maestras de primera enseñanza la mayor puntualidad y exactitud en la formacion de dichos presupuestos, inventarios y cuentas; cuyo retraso en esta parte se considerará como falta que será anotada en el expediente personal del interesado.

Zaragoza 20 de Marzo de 1872.—El Presidente, Simon Gimeno.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

(ESTADO QUE SE CITA.)

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PUEBLO DE.....

ESTADO que manifiesta las consignaciones hechas en el presupuesto municipal de esta localidad, correspondiente al año económico de 1872 á 73, con destino á primera enseñanza.

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS ACTUALES MAESTROS.	PERSONAL.			MATERIAL.			TOTAL.	OBSERVACIONES.
	Dotacion. — Pesetas.	Retri- buciones. — Pesetas.	Gratifica- cion por adultos. — Pesetas.	Para gastos de escuela. — Pesetas.	Para alquileres. — Pesetas.	Otros gastos. — Pesetas.		
(1. ^a)	(2. ^a)	(3. ^a)	(4. ^a)	(5. ^a)	(6. ^a)	(7. ^a)		

(Fecha y firma de la Junta local.)

(1.^a) Se inscribirán en esta casilla los nombres y apellidos de los Maestros y Maestras, propietarios ó interinos, y los auxiliares, si los hubiere.

(2.^a) Idem el sueldo anual que debe percibir cada uno.

(3.^a) Idem la cantidad que se les abona por indemnizacion de retribuciones, ó la que se haya juzgado prudente para subvenir al pago de partidas fallidas, si aquellas las satisfacen los padres de los niños.

(4.^a) Idem la que se les haya señalado por este servicio.

(5.^a) La suma que la ley determina para esta atencion, es igual á la cuarta parte por lo menos del haber personal. (Real órden de 15 de Diciembre de 1857.)

(6.^a) Si la escuela y casa no son propiedad del Municipio, se incluirá en esta casilla la suma que cuesten los alquileres, y se expresará en la de *Observaciones* si se abona al Maestro ó al propietario del edificio, así como si las retribuciones se satisfacen en metálico ó especies.

(7.^a) Pueden incluirse las cantidades que los Ayuntamientos consignen para premios á los niños, arreglo y conservacion de edificios, etc.

RECTIFICACION.

En la circular de la Junta provincial de primera enseñanza, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 153, del sábado 23 del corriente, página 988, línea 18, que dice: «mentos originales, que los presentarán y los re-» debe decir: «mentos originales que presentáren, y los re-».

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Sierra de Luna se admitirán por 15 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, debidamente justificadas.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estéban Alejandro Sala, Juez ejerciente el Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para poder dar cumplimiento á la sentencia ejecutoria recaída en causa seguida contra Martin Jauregui y Arregui, sobre rifa sin autorizacion de una carabina revolver de seis tiros, se avisa á todos los compradores de billetes para dicha rifa se presenten en este Juzgado, calle de Fuenclara, número dos, dentro del término de quince dias, con el fin de indemnizarles las cantidades que hubieren hecho; pues que pasado dicho término sin verificarlo se aplicarán las cantidades existentes en la forma prevenida

en el artículo cuarenta y nueve del Código penal, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Estéban A. Sala.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pablo Moya y Bruna, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento dice así:

«En la ciudad de Zaragoza á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo; en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Fileto Vidal y Vicente, Abogado y vecino de la misma, y en su nombre el Procurador D. Vicente Castillo, contra D. Francisco y doña Petra Lalana y Lecina, hijos del difunto D. Mariano, viudo de doña Martina, residentes en Madrid, sobre pago de cuatrocientos cincuenta escudos, ó sean mil ciento veinticinco pesetas;

Resultando que según escritura que obra al fóllo primero de estos autos que testificó el Notario de esta ciudad D. Mariano Broto, en ella, á treinta de Junio de mil ochocientos setenta, don Mariano Lalana y Villanueva, viudo de doña Martina Lecina, reconoció y confesó haber recibido de D. Fileto Vidal y Vicente, en calidad de depósito, la cantidad de doscientos escudos, ó sean quinientas pesetas, obligándose á su devolución tan luego le fuesen reclamados, é hipotecando á su cumplimiento la mitad de un olivar que en la misma se especifica y confronta en forma, de cuya escritura se tomó razon en el Registro de la propiedad de esta capital en veinte de Julio del mismo año;

Resultando que por otra escritura que recibió el Notario D. Pedro Alastuey en esta ciudad en primero de Diciembre siguiente, el mismo D. Mariano Lalana, en union de sus hijos D. Francisco y doña Petra, confesaron haber recibido del mismo doscientos cincuenta escudos más, ó sean seiscientos veinticinco pesetas, obligándose á devolver ambas cantidades á la primera reclamación, hipotecando á su cumplimiento la otra mitad del olivar arriba expresado, según consta de dicha escritura que fué registrada en esta ciudad en ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno;

Resultando que en méritos de ambas escrituras se despachó ejecución contra el olivar especialmente hipotecado por la cantidad de cuatrocientos

cinco escudos, ó sean mil ciento veinticinco pesetas, costas causadas y que se causaren hasta su completo pago, la cual tuvo lugar en el olivar que se deja calendado, habiendo tenido lugar el requerimiento de pago y demás diligencias con los hijos del D. Mariano Lalana por haber este fallecido, quienes fueron citados de remate:

Considerando que la cantidad reclamada es líquida, y que el título ó títulos traen aparejada ejecución, y que no obstante de haber sido citados de remate los expresados D. Francisco y doña Petra, ha espirado el tiempo concedido sin haberse opuesto á deducir excepción legítima, por lo que se les ha acusado la rebeldía por el actor don Fileto Vidal:

Vistos los artículos novecientos cuarenta y uno, novecientos sesenta, novecientos sesenta y uno, novecientos setenta y novecientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacerse pago de las mil ciento veinticinco pesetas, importantes el crédito reclamado, costas causadas y que se causaren hasta el completo pago, con el valor en venta del olivar embargado y anotado en el Registro de la propiedad de esta ciudad y demás que resulten de la pertenencia de los obligados, si no fuese aquel bastante, á quienes se les condena en las costas.

Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—L. Norberto Romero.»

«*Pronunciamiento.*—Dada, pronunciada y publicada fué la precedente sentencia por el señor don Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, celebrando audiencia pública por ante mi el infrascrito Escribano en Zaragoza á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Moya.»

Así resulta del original á que me refiero. Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado en auto de esta fecha, libro y firmo la presente en Zaragoza á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Moya.

Ateca.

D. Iñigo Ortega, Juez municipal de la villa de Ateca y ejerciente jurisdicción por ausencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que por el Sr. D. Maximiliano Gonzalez de Agüero, Abogado de los Tribunales del Reino, vecino de esta vi-

lla de Ateca, se han promovido autos de jurisdiccion voluntaria en solicitud de que se le dé la posesion de una capellanía laical que fundó doña María Gil, mujer de D. Juan Gregorio, en el año mil seiscientos cincuenta y seis, en el pueblo de Villarroya de la Sierra, como sucesor de la línea de dicha doña María Gil, en los cuales he dictado el que á la letra dice así:

«Auto.— Por presentado con los documentos que se acompañan, y

Resultando de los mismos que doña María Gil, en el año mil seiscientos cincuenta y seis fundó un vínculo con la denominacion de Capellanía Laical en el pueblo de Villarroya de la Sierra, perteneciente á esta jurisdiccion;

Resultando que en dicha institucion se llama á á la sucesion á la línea de la fundadora y á la de su esposo D. Juan Gregorio, alternando ambas líneas en la referida sucesion;

Resultando haber fallecido el último poseedor de la línea de los Gregorios D. Ramon Perez, es evidente que le corresponde suceder al que se halle en mejor derecho de la línea de los Giles;

Resultando que D. Maximiliano Gonzalez de Agüero, como sucesor de esta última línea y apoyado en la cláusula de la fundacion, que expresa terminantemente que en igualdad de grado suceda el más hábil y suficiente, ó lo que es lo mismo, el que más adelantado se halle en su carrera, y en tal concepto solicita la posesion de los bienes que han quedado vacantes al fallecimiento del último poseedor de la referida capellanía, consistentes en una pieza de once hanegadas de la partida del Palomar, término de Villarroya, confrontante con otra de Manuel Aranda Rimon y de Joaquin Perez, acequia y camino de Torrijo; y otra de seis hanegadas en la partida de Carra Soria, del mismo pueblo, lindante con pieza de Agustin Rincon, acequia, rio y viña de D. Bartolomé Urdangarin, cuyos referidos bienes pertenecen exclusiuamente al sucesor de la línea de los Giles, por cuanto D. Ramon Perez, último poseedor de la línea de los Gregorios, dispuso libremente de la parte que le correspondia con arreglo á la ley;

Considerando que segun la fundacion, la capellanía de que se trata es de los denominados mercenarios, no hallándose por lo tanto sujeta á la jurisdiccion eclesiástica ni á las disposiciones del derecho canónico en la materia; verdadera vinculacion secular, es solo competente la jurisdiccion ordinaria;

Considerando que segun la cláusula de la re-

ferida institucion, que expresa terminantemente que en igualdad de grado suceda el más hábil y suficiente, ó lo que es lo mismo, el que se halle más adelantado en sus estudios, de la familia que es llamada á suceder, es indudable que el que se halle en este caso es el verdadero sucesor, pues la voluntad del fundador es la que fija el orden de suceder en la materia, y así lo tiene confirmado el Tribunal Supremo en sentencia de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete;

Vista la instancia presentada por D. Maximiliano Gonzalez de Agüero con los demás documentos, en donde se acredita ser de la familia, de cuya sucesion se le otorgue la posesion sin perjuicio de tercero;

Procedase á dársela en cualquiera de los bienes que se ha hecho mérito en nombre de los demás por el alguacil que se designe, á quien se dá comision en forma para desempeñarlo, asistido de uno de los Escribanos de este Juzgado ó del que se considere competente para ello, en razon á radicar los bienes fuera de la cabeza del partido.

Intímese á los arrendadores de los bienes para que reconozcan como poseedor á D. Maximiliano Gonzalez de Agüero, librándose, si necesario fuere, los exhortos y órdenes convenientes.»

Publíquese este auto en que se manda dar posesion, y al efecto fijense edictos en los sitios acostumbrados de esta villa y en donde radican los bienes, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de sesenta días, desde la insercion en el periódico oficial, acudan á reclamar los que se crean con derecho; en la inteligencia de que si no lo hicieren se amparará al mencionado D. Maximiliano Gonzalez de Agüero en la posesion y no se admitirá reclamacion contra ellos, sino solo sobre la propiedad.

El Sr. D. Iñigo Ortega, Juez municipal de la villa de Ateca, y ejerciente jurisdiccion por ausencia del propietario, lo mandó y firma con su asesor en Ateca á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, de que yo el Escribano doy fé.—Iñigo Ortega.—Victoriano Félix.—Ante mí, Felipe Lozano.

Dado en Ateca á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Iñigo Ortega.—De su orden, Felipe Lozano.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

LISTA que esta Administracion publica de los cincuenta mayores contribuyentes por contribucion territorial y veinte por subsidio industrial y de comercio, con arreglo al articulo 1.º adicional de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en cumplimiento al decreto de 18 de Enero de 1871, para los efectos que la misma determina.

TERRITORIAL.

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA EN QUE CONTRIBUYEN.	CUOTA.	TOTAL.
		Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Sr. Conde de Sobradriel.....	Zaragoza.....	5.771 »	10.708'16
	Sobradiel.....	4.937'16	
D. Mariano Perez Baerla.....	Zaragoza.....	1.726 »	7.845'08
	Magallon.....	6.119'08	
Juan Romeo y Toron.....	Zaragoza.....	»	7.845'08
Sr. Marqués de Ayerbe.....	Idem.....	»	6.381'08
	Alfamen.....	4.225'46	
Marqués de Camarasa.....	Calatorao.....	1.924'02	6.149'48
	Pedrola.....	»	
Duque de Villahermosa.....	Magallon.....	2.029'64	5.947'29
	Borja.....	1.086'17	
	Alberite.....	47'70	
	Ainzon.....	11'16	
	Zaragoza.....	854'48	
D. Benito Ferrandez.....	Muel.....	167'67	4.543'60
	Pradilla.....	313'02	
	Tauste.....	33'76	
	Zaragoza.....	1.485'30	
	Morata de Jalon.....	2.842'70	
Sr. Conde de Argillo.....	Sástago.....	»	4.328 »
Conde de Sástago.....	Torres de Berrellen.....	»	4.193'55
Conde del Real.....	Zaragoza.....	»	3.543'04
D. Justo Alicante.....	Idem.....	»	3.389'48
	Pina.....	»	
Vicente Pascual y Beltran.....	Zaragoza.....	»	3.385'50
Gregorio Escartin y Ramon.....	Idem.....	»	3.463 »
Joaquin Marin y Pasanet.....	Idem.....	»	2.945 »
Cosme Barea y Casanova.....	Idem.....	»	2.725 »
Francisco Moncasi y Castel.....	Ejea de los Caballeros.....	»	2.710 »
Manuel Cascajares Azara.....	Tarazona.....	»	2.642 »
Francisco Goicoerrotea.....	Gallur.....	»	2.589 »
Miguel Hipólito de Val.....	Zaragoza.....	»	2.529 »
Benito del Collado Ardenin.....	Idem.....	»	2.460 »
Lorenzo Bernardin y Lacosta.....	Idem.....	»	2.442 »
Enrique Almec y Langarita.....	Tauste.....	»	2.389 »
Juan Francisco Ramirez.....	Zaragoza.....	»	2.355 »
Juan Francisco Villarroja.....	Bujaraloz.....	»	2.352'26
Mariano Gros y Pallares.....	Zaragoza.....	»	2.338 »
Felipe Guallar y Rocatallada.....	Idem.....	»	2.321 »
Iñigo Alcibar y Zabala.....	Mallen.....	»	2.172 »
Antonio Baigorri.....	Tauste.....	»	2.148'48
Angel Ramirez y Carrera.....	Mallen.....	»	2.118'20
Pablo María de Ena.....	Calatayud.....	»	2.081 »
Francisco Sanchez y Trigo.....			

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA EN QUE CONTRIBUYEN.	CUOTA.		TOTAL.	
		Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
D. Mariano Broto y Garcés.....	Zaragoza.....	»	»	2.062	»
Miguel Ponte y Lozano.....	Idem.....	»	»	2.016	»
Luciano Arroyo Ibañez.....	Idem.....	»	»	2.006	»
Bertoldo Marco y Moreno.....	Idem.....	»	»	2.004	»
José María Gimeno.....	{ Ateca.....	1.889	10	1.974	15
	{ Moros.....	89	05		
Mariano Vidal Perez.....	{ Magallon.....	1.902	02	1.936	22
	{ Zaragoza.....	34	20		
Joaquin Pujadas y Pujadas.....	Sabiñan.....	»	»	1.924	»
Lúcas Giner y Querol.....	Zaragoza.....	»	»	1.890	»
Francisco Perez Gutierrez.....	Caspe.....	»	»	1.873	98
Ramon Garcés de Marcilla.....	{ Ateca.....	1.507	69	1.667	03
	{ Daroca.....	159	34		
Manuel Paracuellos.....	Caspe.....	»	»	1.619	»
Mariano Lapuente.....	Fuentes de Ebro.....	»	»	1.609	»
Pascual Ubeda y Blanco.....	Zaragoza.....	»	»	1.601	»
Pedro Antonio Alonso Perez.....	Idem.....	»	»	1.601	»
Leon Pardo Liner.....	Idem.....	»	»	1.600	»
Martin Liria Larrat.....	Idem.....	»	»	1.600	»
José Ostalé y Aliaga.....	Idem.....	»	»	1.560	»
Lamberto Juan Algora.....	La Almunia.....	»	»	1.560	»
Pedro Antonio Gracia Carrascon.....	Sabiñan.....	»	»	1.541	»

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

D. Pedro Andreu.....	Zaragoza.....	»	»	1.651	»
Alberto Urries.....	Idem.....	»	»	1.539	»
Enrique Almec.....	Idem.....	»	»	1.512	»
Gaudencio Fortis.....	Idem.....	»	»	12.15	»
Manuel Larripa.....	Idem.....	»	»	1.110	»
Marcelino Castro.....	Idem.....	»	»	1.026	»
Simon Urroz.....	Idem.....	»	»	1.026	»
Narciso Palomar.....	Idem.....	»	»	1.026	»
Bernardo Marquet.....	Idem.....	»	»	965	»
Martin Liria.....	Idem.....	»	»	965	»
Joaquin Juncosa.....	Idem.....	»	»	965	»
Justo Alicante.....	Idem.....	»	»	965	»
Salvador Ransels.....	Idem.....	»	»	780	»
Joaquin Calderera.....	Idem.....	»	»	745	»
Clemente Soterias.....	Idem.....	»	»	730	»
Santiago Aranda.....	Idem.....	»	»	725	»
Manuel Lobe.....	Idem.....	»	»	700	»
Pedro Cortabella.....	Idem.....	»	»	700	»
Jacinto Marraco.....	Idem.....	»	»	700	»
Nicolás Gimenez.....	Idem.....	»	»	700	»

Zaragoza 9 de Marzo de 1872.—Tiburcio María Tomé.

NOTA. Cuya lista se publica para que durante el período del 16 al 31 del corriente mes de Marzo se hagan ante la Excm. Diputación provincial las reclamaciones que haya lugar acerca de su exactitud y legalidad; dichas reclamaciones se resolverán por la Comisión Permanente del 1 al 8 de Abril, y los interesados que se crean agraviados por sus resoluciones podrán reclamar de ellas personalmente ó por medio de apoderado hasta el día 15 inclusive del expresado mes de Abril, ante la misma Comisión.